



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7ª No. 12C-23 Piso 3º
Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós -2022

REFERENCIA: IMPUGNACIÓN PATERNIDAD
DEMANDANTE: JAIRO ALBERTO MANRIQUE MOYANO
DEMANDADO: MENOR NICOLAS MANRIQUE CASTRO
REPRESENTADO POR SU PROGENITORA
SONIA ANGELICA CASTRO ARGUELLO
RADICACIÓN: 11001-31-10-003-2017-00940-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA** conforme al numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD promovido por JAIRO ALBERTO MANRIQUE CASTRO en contra del menor NICOLAS MANRIQUE CASTRO, representado por su progenitora SONIA ANGELICA CASTRO ARGUELLO.

II. CONSIDERACIONES

Con el fin de brindar celeridad a los procesos judiciales, el artículo 278 del Código General del Proceso reguló la figura de la

sentencia anticipada, para que, en cualquier estado del proceso, se profiera, bien sea de forma total o parcial, siempre y cuando se presente cualquiera de los eventos allí señalados, sin tener que agotar todas las etapas procesales, lo que se traduce en una solución pronta al litigio.

Así las cosas, en el caso concreto, se dictará sentencia anticipada, por haber ocurrido el evento de que trata el numeral 3º del artículo antes mencionado, siendo pues, la prueba de la carencia de la legitimación en la causa, como se explicará en detalle más adelante.

Resulta procedente anotar que, si bien es cierto la parte demandada solicitó la práctica de unos testimonios con el fin de demostrar su dicho, este fallador considera que existe material documental suficiente para decidir la presente controversia; en consecuencia, resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso, en razón de la celeridad y economía procesal, en línea con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que al respecto ha señalado:

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepciones hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de definición de la Litis”

Por lo anterior, el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna adecuado, como quiera que se ha configurado una de las causales previstas por el Código General del Proceso para proferir una sentencia anticipada, cual es la contenida en el numeral 3º del artículo 278 ídem.

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial, el señor JAIRO ALBERTO MANRIQUE MOYANO, presentó demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD en contra del menor NICOLAS MANRIQUE CASTRO, representado por su progenitora SONIA ANGELICA CASTRO ARGUELLO y que fue admitida con auto del 1 de diciembre de 2017.

Notificada la parte demandada en debida forma, esta procedió a través de su apoderado judicial a contestar la demanda, presentar excepciones y pedir pruebas.

Por su parte, la representante legal del menor demandado, señora SONIA ANGELICA CASTRO ARGUELLO, se opuso a las pretensiones y presentó excepción de mérito la que denominó i) El examen de genética ADN practicado no reúne los requisitos de ley, por lo tanto, es inoponible a terceros.

El 26 de noviembre de 2018, se dictó sentencia de plano por encontrarse el presente asunto inmerso en las disposiciones del numera 4 del artículo 386 del C.G.P., decisión que fue apelada por el apoderado de la parte demandada, concediéndose la alzada respectiva, frente a la cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia el 20 de febrero de 2019, revocó la sentencia proferida en esta instancia y ordenó practicar la prueba de ADN solicitada por las partes.

Practicada nuevamente la prueba de ADN, por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo Nacional de Genética, mediante auto del 20 de octubre de 2021, se corrió traslado a las partes, quienes guardaron silencio a dicho término.

Como fundamento jurídico de la acción, se tiene:

El artículo 5° de la Ley 75 de 1968, que prevé: “El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil”.

El artículo 248 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la ley 1060 de 2006, establece: "En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causales siguientes:

1ª) Que el hijo no ha podido tener por padre, al que pasa por tal.

2ª) Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta obligación a lo dispuesto en el artículo 18 de la maternidad disputada.

Sobre el particular ha conceptuado la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 22 de septiembre de 1978, que:

"Si en verdad el reconocimiento de hijos naturales es acto jurídico irrevocable, como expresamente lo declara el artículo 1º de la ley 75 de 1968, ello no comporta que sea inatacable, que una vez hecho ya no se pueda ser impugnado y que se imponga con fuerza irresistible erga omnes. La misma ley citada, en su artículo 5, autoriza impugnarlo, más no a todo el mundo y por cualquier causa, sino solamente a las personas, en los términos o plazos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil. Es decir, que, hecho el reconocimiento de paternidad por cualquiera de los cuatro medios que taxativamente señala el artículo 1 de la ley 75, solo podrán impugnarlos los que prueben un interés actual en ello..."

Y luego, sobre la impugnación de la paternidad ha dicho:

"... la cuestión consiste entonces en saber si la circunstancia de que el reconocimiento del hijo extramatrimonial no corresponda a la realidad o más concretamente, si el hecho de que el hijo no haya podido tener por padre a quien lo reconoce es situación, que a la par que permite la impugnación propiamente dicha de tal reconocimiento, da lugar a la anulación dentro de las taxativas causas legales. Y la respuesta a dicha cuestión es negativa, contundentemente negativa. No hay dos senderos que conduzcan a ese destino: Es tan solo el de impugnación propuesta desde luego en oportunidad, el camino apropiado para aniquilar el reconocimiento

realizado en tales condiciones...". (S. Cas, octubre 27 de 2000. M.P. Manuel Ardila Velásquez).

La ley 1060 de 2006, a través del artículo 5º, modificatorio del art. 217 del C.C., estableció que: "El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso, el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras, si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico". (subrayado fuera del texto para destacar.

En primer lugar, para obtener judicialmente la declaración de impugnación de la paternidad, es menester demostrar que el hijo reconocido no ha podido tener como padre a quien lo reconoció, contrario sensu, quien no figura como tal es el verdadero padre biológico: siendo imperativo asumir que los adelantos científicos constituyen un importante apoyo para llegar a tal veredicto. Uno de ellos es la técnica del ADN con el uso de los marcadores genéticos necesarios para demostrar la exclusión de la paternidad técnica reconocida en la ley 721 de 2001, mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades.

El resultado de la prueba genética, consiste en el estudio de las combinaciones de alelos que constituyen el perfil del ADN del grupo integrado por la menor de edad demandada, su progenitora y el demandante, donde los peritos genetistas tomaron las muestras al señor JAIRO ALBERTO MANRIQUE MOYANO, así como al niño NICOLAS MANRIQUE CASTRO, cuyos resultados excluyen como padre al primero de los nombrados.

En efecto, la prueba de ADN practicada por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Grupo Nacional de Genética, se incorporó al proceso, se hizo conocer a las partes, alcanzando la firmeza respectiva, en la que se concluye:

"1. JAIRO ALBERTO MANRIQUE MOYANO, queda excluido como padre biológico del (la) menor NICOLAS."

Para cumplir con las exigencias de publicidad y contradicción del artículo 386 del C.G.P., los resultados de la prueba pericial aquí señalados se hicieron conocer a las partes en la forma ya indicada, sin que se concretara reproche u objeción alguna, con lo cual dicha prueba resulta formalmente intangible en este proceso.

Además, a los resultados se anexa la metodología utilizada en la pericia, con la explicación científica del procedimiento aplicado a partir de la forma como se identificó a quienes se tomaron las muestras, los protocolos, métodos y reactivos.

Respecto al valor probatorio del examen genético de ADN, trae el despacho a colación algunos de los pronunciamientos efectuados por nuestro máximo tribunal ordinario:

En sentencia del 20 de febrero de 2002, destacó:

“... Es posible hoy día, por exámenes biológicos sobre ADN, establecer con métodos mucho más seguros que los que brindan las pruebas por grupos sanguíneos, las relaciones de filiación; pruebas cuya confiabilidad alcanza porcentajes cercanos al 100% para afirmarla, a diferencia de cuanto ocurre con las otras, que apenas brindan un índice de probabilidad, lo que explica su escaso valor demostrativo en el propósito de fundar –por si solas- el grado de certeza que reclama la declaración de paternidad”.

En sentencia del 14 de julio de 2003, perseveró en remarcar la trascendencia de la prueba científica, para subrayar que:

“... por donde se larga la conclusión de que dicha pericia, cuyas conclusiones, práctica y fundamentos –que no son pocos, según se atrás- no han sido, de otra parte, cuestionados, constituirá, con su resultado demostrativo de la paternidad alegada, el soporte principal de la presente sentencia; básicamente en cuanto torna

completamente verosímil la afirmada relación paterno filial. Nadie discute hoy que los avances científicos han logrado perfeccionar métodos que señalan la paternidad con alto grado demostrativo; de allí que de tiempo atrás venga advirtiendo esta Corporación que no puede el juzgador desentenderse del aprecio que la ley muestra respecto del aporte científico que reportan pruebas de dicho cariz, recaudadas en punto de la indagación sobre asuntos relativos a la procreación humana,.... Al fin y al cabo, "dictamen tal rendido –en condiciones en que su pureza y fidelidad están exentas de toda tacha, cual patentiza con el ahora examinado-, no solo abre u compás para excluir, sino también para incluir con grado cercano a la certeza absoluta, a quien es demandado como presunto padre; en esa dirección, claro está, imperativo es al juzgador asumir que en la investigación de la paternidad los adelantos científicos han de constituir un importante apoyo para su veredicto, tanto más, si como hubo de expresarse en forma reciente, la paternidad biológica, esto es la posibilidad de que un gameto femenino haya sido fecundado por uno de determinado hombre (...), es hoy posible demostrarla con alcance de certidumbre casi absoluta".

Conforme con lo anterior, la filiación encuentra su fundamento en el hecho biológico de la procreación: por ello el examen genético de ADN no solamente permite incluir, sino excluir a quien pasa como presunto padre o madre, ya que, con ayuda de la ciencia, la ley atribuye a la prueba científica la virtualidad de excluir o incluir a alguien como padre o madre con grado de certeza prácticamente absoluta.

En consecuencia, no es argumento jurídico válido el de la excepción denominada "EXAMEN DE GENETICA PRACTICADO NO REUNE LOS REQUISITOS DE LEY", conforme con lo anterior y acorde con el artículo 1° de la ley 721 de 2001, el cual exige el índice de probabilidad de paternidad o maternidad de inclusión, superior al 99.9%, dado que para los casos de impugnación, basta con el estudio de marcadores, que para el presente caso dieron como resultados la exclusión del demandante, como padre biológico del menor NICOLAS cuya explicación aparece en el examen de Genética de ADN, practicado por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES Grupo Nacional de Genética, por lo que excepción se declarará impróspera en el acápite resolutivo.

Como quiera que, no se probó alguna de las causales que establece el artículo 248 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la ley 1060 de 2006, dada la confianza y seguridad que brinda la prueba de ADN, y la firmeza de su resultado, llevan al conocimiento necesario y permiten declarar que NICOLAS MANRIQUE CASTRO, no es hijo del señor JAIRO ALBERTO MANRIQUE MOYANO, teniendo en cuenta que las circunstancias quedan circunscritas a la prueba pericial y por tanto, debe accederse a las pretensiones invocadas.

Como corolario de la decisión, no se condenará a la demandada a pagar las costas del proceso, como tampoco el reembolso de los gastos en que hubiere incurrido el demandante en la toma de muestras, como quiera que se encuentra bajo la figura de amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **JAIRO ALBERTO MANRIQUE MOYANO**, identificado con C.C. No 79.861.285 de Bogotá, no es el padre biológico del menor de edad **NICOLAS MANRIQUE CASTRO**, nacido el 31 de octubre de 2005, e inscrito en la Notaria Sesenta de esta ciudad.

SEGUNDO: En consecuencia, de ahora en adelante el menor de edad llevara los apellidos **CASTRO ARGUELLO**.

TERCERO: OFICIAR a la Notaria Sesenta de esta ciudad para que efectúe la corrección del registro civil de nacimiento del menor de edad **NICOLAS MANRIQUE CASTRO**, quien se halla inscrito bajo el indicativo serial No 35796063, asignándole solo los apellidos de la madre, para que figure como **NICOLAS CASTRO GALLEG**O.

CUARTO: Sin condena es costas, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: En firme esta sentencia, y de solicitarlo los interesados, a su costa POR **SECRETARÍA** expídanse copias auténticas.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **13 HOY 28** DE FEBRERO **2022**

MARTHA CECILIA RODRIGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc7d6135ac67194c90071cf0ba9d927cffb4349e28d7e8a08c06170089fff41**

Documento generado en 24/02/2022 08:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>